

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

06 ABR 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Luz Mila Chávez de Vargas**  
Demandado : **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -  
Rama Judicial**  
Expediente : **15000-33-31-000-2004-01223-00**  
Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que el Juez ad hoc designado presento renuncia al cargo.

Revisado el proceso a folio 248 reposa oficio N° 163/2012-0084 a través del cual la secretaría del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, remite el proceso a este Tribunal comunicando la aceptación de la renuncia del Juez ad hoc que venía conociendo del proceso.

Se constata que la renuncia del Juez ad hoc Doctor Jairo Enrique Buitrago Saza, fue aceptada mediante Acuerdo N° 03 del 22 de febrero de 2018, de la Sala Plena de este Tribunal. Dada esta circunstancia se considera procedente ordenar la designación de un nuevo Juez ad hoc para que asuma el trámite del proceso.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría de la corporación realícese el sorteo del Juez ad hoc que habrá de reemplazar a Doctor Jairo Enrique Buitrago Saza quien era el ponente en este proceso. Désele posesión al designado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Luz Mila Chávez de Vargas  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial  
Expediente : 15000-33-31-000-2004-01223-00

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, envíese al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

Cumplase.

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

~~este anterior es notifica por estado~~

No 17 de boy 110 ABR 2018

EL SECRETARIO

545

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 06 ABR 2018

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Hugo Jairo Pérez Ponguta y Otros  
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación  
Expediente : 15001-23-31-000-2005-03247-00

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 23 de Octubre de 2017, mediante la cual se modificó la sentencia del 10 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
@ este anterior se notif. por estado  
No 17 de hoy, 10 ABR 2018  
EL SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

06 ABR 2018

Acción : **Reparación Directa**  
Demandante : **Rubén Moreno López y Otros**  
Demandado : **Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**  
Expediente : **15001-23-31-000-2009-00063-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

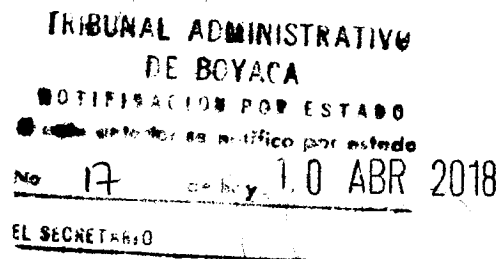
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, en sentencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

06 ABR 2018

Acción : Lesividad  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales  
Demandado : Blanca María Martínez Medina  
Expediente : 15001-23-31-000-2011-00154-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 30 de Noviembre de 2017, mediante la cual confirmó en su integridad la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por la Sala de Decisión N° 9 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior es notificado por estado

Nº 17 de hoy. 10 ABR. 2018

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

06 ABR 2018

Acción : **Reparación Directa**  
Demandante : **Alirio Antonio Nova Calderón**  
Demandado : **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**  
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00208-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial que antecede en el que indica que la parte actora solicita insistencia en la práctica de la prueba del dictamen pericial.

Se recuerda que en el presente asunto el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de abril de 2017 (fl. 837-843), al resolver recurso de apelación contra auto que denegó la prueba, accedió a la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de designar un perito, esto es, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para la práctica del dictamen pericial.

En obediencia a ello, se profirió auto del despacho del 30 agosto de 2017, y tanto en la providencia del Consejo de Estado como en la del suscrito magistrado quedó claro que los gastos de la práctica de la prueba debían ser asumidos en iguales condiciones por las partes.

En ese orden, se tiene que mediante oficio LEAT 316/2011-00208-00, ésta corporación requirió a la facultad de la universidad para que adelantara la prueba y rindiera el informe respectivo, sin embargo, mediante oficio DC-CML-230-17 del 22 de septiembre de 2017 se obtuvo respuesta en la que se indicó que debía realizarse consignación en la suma de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes con los datos allí indicados.

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón  
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

2

Consecuentemente en oficio DC-CML-340-17 se hizo devolución de los documentos respectivos por parte de la universidad al no existir manifestación alguna respecto al pago.

Por otra parte, a folio 865 reposa escrito fechado del 6 de marzo de 2018, por el apoderado accionante donde solicita se ordene a la Universidad Nacional la práctica de la prueba sin costo alguno para las partes, porque para el actor existe imposibilidad de sufragar lo que le corresponde, y que de ser el caso negativo, solicita que la práctica de la prueba se realice a través de otra institución pública que no exija pago alguno como condición para la práctica de la misma.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar se recuerda a las partes que el decreto de la prueba a la que accedió el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de 2017 correspondió al dictamen pericial solicitado en escrito del 12 de abril de 2013 por la parte demandante.

Es así, que en el escrito se observó que la solicitud va dirigida a la: “... designación de un perito de aquellos sugeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, como puede serlo **la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia**, para que rinda en dictamen (...)”

En ese orden, al obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, se profirió la providencia en tales condiciones, es decir, designando a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

El artículo 243 del CPC establece:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón  
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

3

proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las **entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado**, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También **podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen**, de lo cual se dejará constancia escrita.

Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4 del mencionado artículo.

**Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia**, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.

Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238". (Resaltos del despacho).

Port su parte, el artículo 239 ibídem dispone:

“En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de ellos deba pagar cada parte. **En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy**



Acción : Reparación Directa  
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón  
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

4

**especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna,** teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos.

(...)"

Con base en esta normativa se tiene entonces que ante la exigencia de la universidad nacional de la cancelación del costo de la práctica del dictamen pericial, el requerimiento que le hizo este despacho se circunscribe a que con base en la historia clínica se emita un dictamen, lo cual no ocasiona gasto alguno por viáticos o transporte, más aún cuando la documentación es remitida a la universidad para que se rinda el mismo; sin embargo, de ocasionar gastos por estos conceptos, la institución no precisó que los ocho salarios mínimos mensuales solicitados comprendían esos conceptos, sino señaló que corresponden al valor de los honorarios del profesional designado, quien seguramente es un funcionario de planta de esa entidad.

Por lo anterior, con extrañeza observa el despacho que la universidad haya desconocido lo dispuesto en el artículo 243 transcrito, según el cual no hay lugar a exigir honorarios del perito por tratarse de una institución oficial, salvo que el cobro se refiera a los gastos de transporte y viáticos, olvidando además que en este caso la prueba solicitada se circunscribe a rendir un informe técnico respecto de los siguientes aspectos:

**“... dictaminar según la historia clínica del señor Alirio Antonio Nova Calderón,** las condiciones actuales de salud generados por los tratamientos practicados en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, los procedimientos que debió aplicar el hospital San Rafael de Tunja para realizar un diagnóstico oportuno al accionante y así evitar una complicación, e indicar, si durante el tiempo que permaneció el señor Nova en las instalaciones del Hospital San Rafael de Tunja, podrían practicarse los exámenes necesarios para determinar la causa de

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón  
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

5

su dolor, y el tratamiento aplicable, así como las secuelas permanentes y transitorias ocasionadas.

Así mismo, **para que absuelva y dictamine** sobre los siguientes aspectos: ¿ la descripción quirúrgica del Hospital San Ignacio no incluye lo referente a presencia de gas, se concluye que no hubo neumoperitoneo y la imagen del TAC no necesariamente era gas?; ¿con el resultado del TAC abdominal contrastado, se debía realizar cirugía, aunque la clínica del paciente no era compatible con ruptura de víscera hueca y/o de pancreatitis?; ¿el diagnóstico de obstrucción intestinal de dicho hospital fué el mismo que el del Hospital San Rafael de Tunja?; ¿los antecedentes de hemicolectomía y quimioterapia, que lesiones produjeron en el paciente?; como diferenciar y cuáles son las lesiones previas a la hospitalización en el Hospital San Rafael de Tunja, de las que se presume el paciente son secundarias a la hospitalización en dicha entidad?; ¿la continuidad en el tratamiento se dió al remitir al paciente a IPS de la red de E.P.S. autorizadas por el asegurador?; ¿en qué consistió y si fue adecuado el tratamiento instaurado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al paciente, durante los días en que permaneció hospitalizado en dicha entidad?; ¿las lesiones presentadas por el paciente son fruto de la atención prestada en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, o de sus antecedentes patológicos (que ya habían generado consecuencias en su cuerpo, por su gravedad), y de la intervención practicada en el Hospital San Ignacio de Bogotá?”.

Por lo anterior, este despacho le ordenará a la Universidad que designe el profesional que ha de rendir el concepto conforme se ordenó en el auto del 3 de agosto de 2017 y que proceda a hacerlo en el término señalado, so pena de hacerse acreedor el Director del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional con sede en Bogotá, a las sanciones previstas en el numeral 4º literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003 y artículo 3º del artículo 44 del C.G.P, por faltar al deber de colaboración con la administración de justicia.

Por último, no sobra indicar que la fijación de los gastos de honorarios de los peritos y auxiliares de justicia es una facultad del funcionario judicial según lo establecido en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de lo regulado en los Acuerdos Ns. PSAA 1518 de 2002<sup>1</sup> y 1852 de 2003 expedidos

<sup>1</sup> Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Acción : Reparación Directa  
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón  
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

6

por el Consejo Superior de la Judicatura y no es potestad de la entidad imponer valor de honorarios por cumplir su deber.

En consecuencia, se

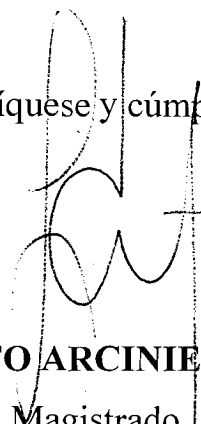
### RESUELVE

**PRIMERO: Ordenar** al Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional con sede en Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, designe un profesional que rinda el dictamen pericial decretado en auto del 8 de febrero de 2012 (fl. 420-423), y para que se pronuncie sobre los puntos planteados por ambas partes en el acápite de las pruebas tanto en la demanda (fl. 5) como en la contestación (fl. 149), tal y como se ordenó en el auto del 3 de agosto de 2017 (fl. 847-848). Envíese copia del presente auto, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado podrá acarrear la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003 y artículo 3º del artículo 44 del C.G.P.

Una vez designado el profesional, se concede el término de treinta (30) días para rinda el dictamen respectivo.

**SEGUNDO:** Por secretaría de la corporación, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
En este enteros se notifica por estado  
No 17 de hoy. 10 ABR 2018  
EL SECRETARIO

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.  
Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 06 ABR 2018

Acción : **Reparación directa**  
Demandante : **José Milton Ulloa Luengas**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**  
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00653-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial que indica que la perito ha solicitado término para aclarar y complementar el dictamen, y que no se ha aportado la constancia de pago de honorarios a favor de la perito designada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 238 del C.P.C., se concederá el término de diez (10) días para realizar la aclaración ordenada.

Por otra parte de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del C.P.C. una vez cumplida la aclaración se debe hacer entrega del título judicial a la perito, sin embargo, se requerirá a la parte accionante para que aporte el respectivo comprobante de consignación o pago.

En consideración a lo expuesto, el despacho

Acción : Reparación directa  
Demandante : José Milton Ulloa Luengas  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00653-00

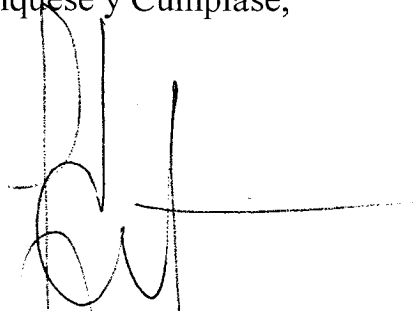
2

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el término de diez (10) días a la perito Jenny Rocio Acuña González, para realizar la aclaración ordenada.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consigne a favor de la perito Jenny Rocio Acuña González el valor de los honorarios fijados en auto 30 de octubre de 2017 (fl. 373), y posteriormente allegue la respectiva constancia al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
En este anterior se notifica por estado  
No 17 de hoy, 10 ABR 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

458  
160

Tunja 06 ABR 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Diana Marcela García Pacheco**  
Demandado : **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -  
Rama Judicial**  
Expediente : **15001-33-31-014-2012-00084-02**  
Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que el Juez ad hoc designado presento renuncia al cargo.

Revisado el proceso a folio 158 reposa oficio N° 162/2012-0084 a través del cual la secretaria del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, remite el proceso a este Tribunal comunicando la aceptación de la renuncia del Juez ad hoc que venía conociendo del proceso.

Se constata que la renuncia del conjuez Doctor Jairo Enrique Buitrago Saza, fue aceptada mediante Acuerdo N° 03 del 22 de febrero de 2018, de la Sala Plena de este Tribunal. Dada esta circunstancia se considera procedente ordenar la designación de un nuevo Juez ad hoc para que asuma el trámite del proceso.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaria de la corporación realícese el sorteo del Juez ad hoc que habrá de reemplazar a Doctor Jairo Enrique Buitrago Saza quien era el ponente en este proceso. Désele posesión al designado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Diana Marcela García Pacheco  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial  
Expediente : 15001-33-31-014-2012-00084-02

2

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, envíese al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

Cumplase.

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
En este anterior se notifica por estado  
No 17 de May. 10 ABR 2018  
EL SECRETARIO